

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los ²⁷... días del mes de ~~Diciembre~~ de 2022 reunidos los miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN**, C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal Presidente); Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal); Dr. José Alberto León (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada: **"PUMA SPORTS ARGENTINA S.A s/RECURSO DE APELACIÓN"** Expte. N° 16/926/2022 (Expte. D.G.R. N° 1661/376/D/2019).-

CONSIDERANDO

El contribuyente PUMA SPORTS ARGENTINA S.A, C.U.I.T N° 34-55761909-9, deduce Recurso de Apelación y constituye domicilio especial (Art. 114° C.T.P), a través de su apoderada, Dra. Analia A. Sánchez, en contra de la Resolución N° M 5760/21 de la Dirección General de Rentas, de fecha 10/12/21; que obra en el Expediente D.G.R. N° 1661/376/D/2019 de fs.272 a 274.-

El recurso fue interpuesto en tiempo y forma. La Autoridad de Aplicación contestó los fundamentos del apelante (Art. 148° C.T.P.), tal como surge de fs. 83/89 del Expte. de cabecera.

Que la cuestión a resolver no se circunscribe a hechos contradichos. Tampoco a la constatación o verificación de ellos. Está centrada en la interpretación y aplicación de normas que debe analizar el Tribunal.

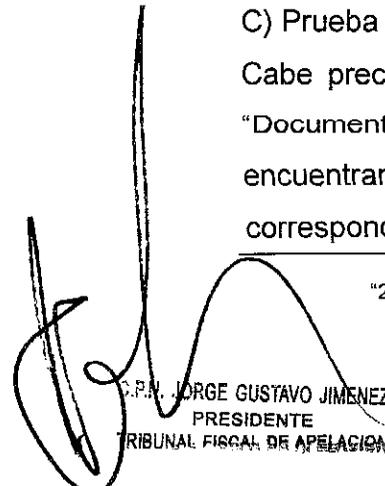
El contribuyente, conforme surge del Recurso de Apelación interpuesto, ofreció:

- A) Prueba documental anexa a su presentación.
- B) Prueba Documental en poder de terceros, solicitando a la D.G.R que remita los antecedentes administrativos correspondientes a los expedientes; 1) N° 1661/376/D/2019, 2) N° 36234/376/D/2018 y 3) N° 4990/376/D/2019.
- C) Prueba informativa.

Cabe precisar al apelante que respecto de las pruebas identificadas como: B) "Documental en poder de terceros", en sus puntos 1 y 2, las mismas ya se encuentran adjuntas en las presentes actuaciones. En cuanto al punto 3, corresponde rechazar la misma por cuanto no se encuentra adjunta en las

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



presentes actuaciones, y no fue ofrecida en la Etapa de Instrucción de Sumario al alegar su defensa.

Respecto de la prueba informativa identificada como punto "C", cabe rechazar las mismas en virtud de lo establecido en los artículos N° 123 y N° 134 párrafo 3° del Código Tributario Provincial.

En efecto, el artículo 123° del C.T.P. dispone que: *"La Autoridad de Aplicación antes de aplicar las multas establecidas en este Código, dispondrá la instrucción de un sumario notificando al presunto infractor y emplazándolo para que en el término de quince (15) días alegue su defensa y ofrezca y produzca las pruebas que hagan a su derecho. Vencido este término la Autoridad de Aplicación podrá disponer que se practiquen otras diligencias de prueba o cerrar el sumario y dictar resolución (...)"*.

Asimismo, el artículo 134° párrafo 3° del C.T.P. establece que: *"(...) En los recursos previstos en el presente artículo, los recurrentes no podrán presentar o proponer nuevas pruebas, salvo las referentes a hechos posteriores, pero sí nuevos argumentos, especialmente con el fin de impugnar los fundamentos de las resoluciones recurridas"*.

En tal sentido, es oportuno destacar que el apelante al manifestar su disconformidad respecto del Sumario instruido S/273/2019, ofreció prueba documental en similares términos que en su recurso apelación. Es por ello que se acepta la prueba documental contenida en el apartado "A". Respecto al apartado "B" de la presentación, "Documental en poder de terceros", en sus puntos 1 y 2, las mismas surgen del cotejo de las presente actuaciones, por lo que resulta improcedente e inoficioso requerir a la D.G.R la remisión de los antecedentes administrativos. Se rechaza el punto "C" (Prueba informativa), por no haberse ofrecido al momento del descargo.

De allí que corresponde declarar la cuestión de puro derecho. Tal lo prescripto por el artículo 151° C.T.P. y sin perjuicio de las facultades con que cuenta el Tribunal. En consecuencia, la presente causa queda en condiciones de ser resuelta definitivamente.

Que conforme lo dispuesto por el art. 10 puntos 4° y 8° del R.P.T.F.A. corresponde se notifique en la forma prevista en el art. 116 Ley 5.121 (t.v.).

Por ello,

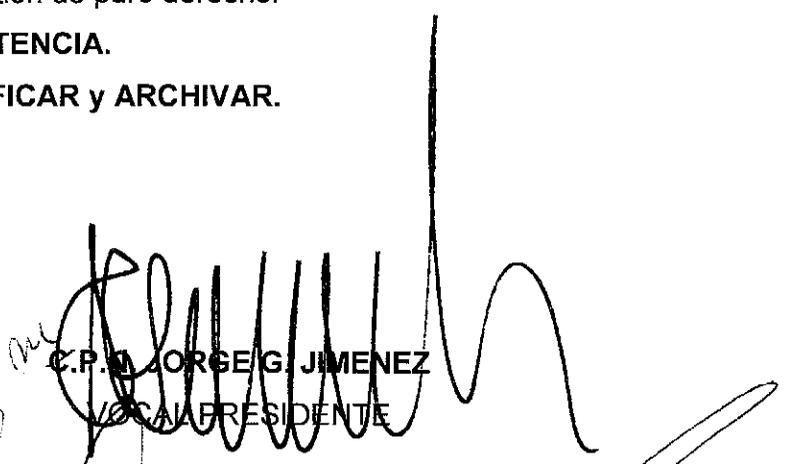
EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

RESUELVE:

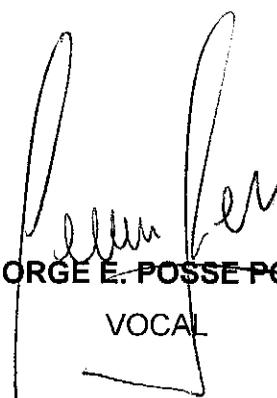
1. **TENER** por presentado en tiempo y forma el Recurso de Apelación interpuesto por PUMA SPORTS ARGENTINA S.A, C.U.I.T N° 34-55761909-9, en contra de la Resolución de la Dirección General de Rentas N° M 5760/21, de fecha 10/12/21, por constituido el domicilio y por contestados los agravios por la autoridad de aplicación.
2. **A) A LA PRUEBA DOCUMENTAL OFRECIDA POR PUMA SPORTS ARGENTINA S.A**, a la prueba documental anexa en su presentación, aceptar la misma conforme fue propuesta. **B) A la prueba Documental en poder de terceros**, aceptar parcialmente la misma, respecto de los puntos 1 y 2. Rechazar el punto 3 de la misma conforme a los considerandos que anteceden. **C) A LA PRUEBA INFORMATIVA OFRECIDA:** Rechazar la misma conforme a los considerandos que anteceden. **D) A LA PRUEBA INSTRUMENTAL OFRECIDA POR LA D.G.R**, aceptar la misma.
3. **DECLARAR** la cuestión de puro derecho.
4. **AUTOS PARA SENTENCIA.**
5. **REGISTRAR, NOTIFICAR y ARCHIVAR.**

HACER SABER

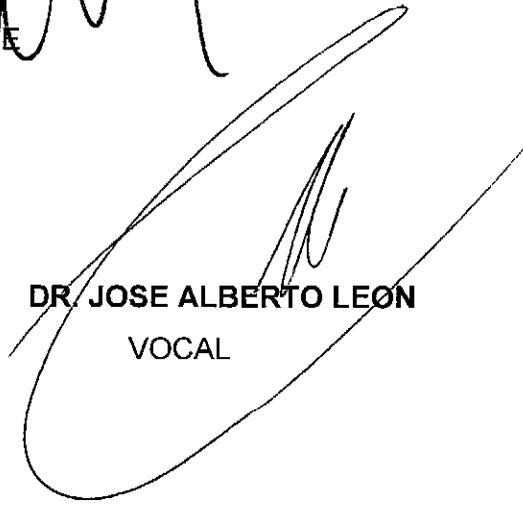
ASB



C.P. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL PRESIDENTE



DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL



DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL

ANTE MÍ:

Dr. JAVIER CRISTÓBAL AMUCHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

